RV: APELACION 2019 -00873-00

Maria Andrea Andrade Santacruz <mandrads@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 17:06

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 17:01

Para: Maria Andrea Andrade Santacruz <mandrads@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION 2019 -00873-00

Yazmin Caicedo

Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI, VALLE

De: Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 3:24 p.m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

<ghernanqu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACION 2019 -00873-00

Señor(es):

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

LC

Reciba(n) un atento Saludo.

De conformidad con lo establecido en el Art. 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1755 del 2015, SE REMITE POR COMPETENCIA *la actuación/solicitud de la referencia* para su conocimiento y fines que determine pertinentes.

En caso de que no sea de su competencia y con el fin de evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente.

Copia(s): *Al peticionario y/o remitente para su seguimiento.

Cordialmente,

Diana M. Arias Trujillo

IMHP.

INFORMACION IMPORTANTE PARA EL PETICIONARIO

Para futuras consultas, peticiones o envío de documentos sobre este mismo asunto, y con el ánimo de evitar duplicidad en procedimientos o desgaste administrativo, con nuestro acostumbrado respeto solicitamos dirigirse directamente al correo que se informa a continuación y que corresponde al despacho o área que se considera tiene la competencia: "Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali" <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca



De: MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO <MCDIAZ25@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 16:48

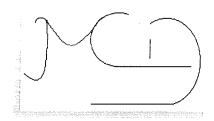
Para: Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION 2019 -00873-00

ANEXO RECURSO DE APELACION CON SUSTENTACION

atentamente

MARIA CARMENZA DIAZ S



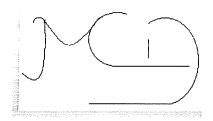
Señor
MAGISTRADO DOCTOR
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUINONEZ
E. S. D

Rad 76001 11 02 000 2019 00873 00 Sentencia de 1 instancia No 006 DEL 20 ENERO DEL 2023

Objeto RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA

MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO, Mayor y vecina de esta ciudad, Identificado con la cedula de ciudadanía No 38 943.348 Expedida en Cali, Abogada titulado con tarjeta Profesional No 36.277 del C S J en mi condición de apoderada de la investigada me permito interponer recurso de APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 006 DE FECHA 20 ENERO DEL 2023, la cual sustento de la siguiente forma y dentro termino legal:

Debo empezar por manifestar : es el artículo 97 de la ley 1123 del 2007, que prevé como requisito para sancionar ""... prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable... "" exigencia, condición que



no se cumple en el presente caso, Jamás podrá exigir certeza que la disciplinada MARIA JAMIMETH ZAMORA LEON, hubiese recibido de manos de la hoy quejosa ANA TERESA VALENCIA la suma de SESENTA Y CINCI LILLONES DE PESOS, a pesar que obre en el plenario un recibo a mano alzada realizado por la investigada, por las siguientes condiciones adiciónale:

 A. no es clara las manifestación hecha por la señora ANA TERESA VALENCIA CUANDO ELLA MISMA DICE:la plata ella se quedo con la mitad de la plata,..... pues abogada mía no ha sido ,....... Actuó como abogada, los que iban a comprar la casa se la entregaron a ella ,...... Ella se quedó con el supuesto cheque de 65 mas los 5 que ella saco por el trabajo ,.. El dinero me lo dieron en una notaria que queda por este, ay como se llama.

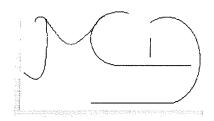
declaración rendida Una en esta forma con tantas inconsistencias jamás podrán construir certeza Maxime , si estamos tratando de sumas de dinero tan altas, que jamás se nos podrán olvidar, al momento de realizar una transacción máximo si la quejosa ANA ATERESA VALENCIA ya tenía experiencia en anteriores transacciones con la misma abogada, ocultando la existencia a un del cheque al que se ha referido mi representada disciplinada y que reposaba en la promesa de venta que jamás quiso presentar, así la hubiere utilizado. Al ser interrogada por la defensora de la diciplina responde :... por eso le digo doctora la esta fecha ya no me acuerdo bien pero la transacción fue por 180, ella se quedó con el supuesto cheque de 65 más 5 que ella saco del trabajo que ella me iba a hacer, o sea 70....: lo que nos indica como se sostuvo que recibió efectivo, que lo recibió la disciplinada de



manos de los COMPRADORES, NO TIENE LA CONTUNDENCIA CERTIZA de manifestar si fue en efectivo, o efectivo y cheque, ya que todas sus respuestas fueron contradictorias, jamás constitutivas de certeza

y de quien en principio o en las tres ventas anteriores se tuvo ningún inconveniente. Su declaración en la forma rendida mas que dar certeza Es una manera de responsabilizar de la iniquidad que tenía para actuar en contra de su mismo esposo. con el fin de evitar ese dinero fuese a parar a manos de los hijos de él y es precisamente el JOSE BENAVIDES MOSQUERA, quien aclara el despacho que si existió una PERSONA DIRECTA A LA CUAL SE LE EXPIDIO UN CHEQUE y que fue por VALOR DE 50 millones y 20 en efectivo, como se observa en a las siguientes manifestaciones:

:.... Ella fue la que hizo la promesa de compraventa, hicimos el negocio, nos dieron 70 millones, cincuenta en cheque y 20 en efectivo...... ella los cogió doctor , ella cogió el cheque y los 20 millones , el cheque lo hicieron no recuerdo a nombre de un amigo de ella porque era que ella le iba a dar ese cheque al amigo y los 20 millones , ella saco 5 millones y ella se quedo con toda la plata con los 50 del cheque y los 15 millones en efectivo...."e por esta razón que no podemos creer en los dichos de la quejosa toda vez que de manera dolosa a queriurdio ocultar tanto la existencia del cheque , como de la promesa que en el fondo permitiría certificar que ella está diciendo la verdad, pero simple y sencillo no lo hace porque en esa eventualidad jurídica se debía citar al beneficiario del título, y solicitar al banco emisor del título valor para la certificación de su cobro



En relación preceptuado en el artículo 3 de la misma ley que se trascribe: ".... El abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que este descritos como faltas en la ley...: pues si bien mi representado disciplinada no actuó ni dolosamente y menos con culpa a proteger los intereses de su cliente, hoy quejosa, ya que era ella si cliente mas no el esposo de esta, y la fidelidad, el secreto profesional lo tenia para con la quejosa señora ANA TERESA VALENCIA y no con JOSE BENEVIDES MOSQUERA. Pues uno del principio del ejercicio profesional es que el abogado debe velar mantener la confianza de su cliente y no defender intereses en conflicto, ni siguiera fue la disciplinada que aconsejo a la hoy quejosa que dejara por fuera a su esposo en la negociación y que por ello dio lugar a la firma del supuesto recibo que obra en una está magistratura, que llevaba como fin defender los interese de ANA TERESA, a quien la debía fidelidad profesional. Y que hoy se pretende por parte del a quo convertir en una falta directa a la ética. Cuando la ética se hubiere perdido al informar a quien no era su cliente de las inversiones de su esposa

Fue tan desprovista de declaración de mi representada hoy investigada que prefirió ante la magistratura informar lo que había sucedido a guardar silencio o auto imprimirse. Y que la magistratura si aprovecha la oportunidad para presuntamente imputar como falta, la intención dañina no la tenia mi representada con el esposo de la quejosa porque a pesar de conocerle, la confianza la tenia era con ANA TERESA VALENCIA, porque se conocían desde el barrio, Si le asistía, amistad.



NO está probado que haya recibido tal dinero la disciplinada, ya que la prueba reina era la promesa que a aun estando en manos de la quejosa jamos a porto y que esta defensa insistió se allegara al proceso, contrario de male fe aporto el segmento de otras promesa que nada tenían que ver con el negocio jurídico actual .

El concepto de la violación derivado que la disciplinada debió actuar con diligencia decoro , buena fe, tiene una precaución errada basada en que recibió un dinero, que no esta probado hubiere llegado a la manos de la disciplinada, porque como a bien lo dijo el mismo esposo de la quejosa, el cheque se hizo a nombre de otra persona de la cual no recuerda el nombre < persona a la que se refirió mi representada en su deflación ante el aquo, declaración a que se le debe dar el principio de la buena fe más si había renunciado aguardar silencio: pues documento se hizo con el objetivo de amparar los interés de su cliente que no era otra que ANA TERESA VALENCIA

Tampoco es cierto que esta defensa haya realizado maniobrar dilatorias para no comparecer pues debe recordar que solo ingrese al este proceso investigativo disciplinario el 17 marzo del 2022, donde en plena audiencia se me otorga poder, e insistió tras el avance del proceso en solicitar a la quejosa presentar la promesa de venta para extrae de ella los datos del cheque y así poder desvirtuar que no poderdante investigada jamás se haba apropiado de dicho dinero, porque estos fueron entregados a un tercero



En cuanto a la sanción impuesta como consecuencia de las conductas indilgadas son excesivas y constituyen según la operación aritmética el presunto mismo valor manifestado de la apropiación a pesar de constituirse como una multa, y que demandante objetiva, tampoco podría pagar mi representada por no tener bienes de valor como inmuebles, o muebles como se acredita en el anexo que se presenta debe existir un criterio mas sano para la dosificación de la sanción

Por lo expuesto SOLICITO A LA JUDICATURA EN SALA SUPERIOR A LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINARIA JUDICIAL REVOCAR EL FALLO INPUGANDO PARA ABSOLVER POR FALTA DE PRUEBA EN EL PRESENTE CASO QUE REFERENCIA EL NUMERAL TERCERO DEL FALLO I "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. A fin que el fallo no constituya violación al artículo 29 de la Constitución, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la presunción de inocencia.

Del señor

Usted, atentamente

MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO, No 38 943.348 Expedida en Cali, TP 36.277 del C S J;







Certificado Especial de No Propiedad

Fecha 17/02/2023 12.49 PM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Maria Yamilet Zamora Leon identificado con CC número 31954092, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-31954092]

Dr. Olman José Olivella MejíaDirector Técnico de Registro
Superintedencia de Notariado y Registro
Nivel Central



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o ingrese a certificados.supernotariado.gov.co opción Validar Otro Documento con el código PIN 230217696872341980

